



Resolución No. CSJBOR24-783

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00423-00

Solicitante: Gloria Jiménez Bayona

Despacho: Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Eduardo García Granados.

Clase de proceso: Alimentos.

Número de radicación del proceso: 13001311000620100030600

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Sala de decisión: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 5 de junio de 2024¹, la señora Gloria Inés Jiménez Bayona, en calidad de parte demandante dentro del proceso judicial de alimentos con radicado N° 13001311000620100030600 que cursa en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², en razón a que, según afirma, no se ha desarchivado el proceso judicial, pese haberlo solicitado innumerables veces.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-579 del 11 de marzo de 2024³, se requirió a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación comunicada el 14 de junio de 2024⁴.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada, el doctor Carlos Eduardo García, Juez Sexto de Familia de Cartagena rindió el informe solicitado, en el que indicó que:

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 7 de junio de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



“(...) Lo respectivo consta en el expediente Rad. 13001311000620100030600; cuyo enlace aportamos, y debe decirse que es FALSO que el Despacho no haya tramitado el desarchivo, tan es así que el expediente, ya reintegrado de archivo, tiene providencia del 28 de mayo de 2024, debidamente notificada en Estado 093 del 2024 donde el Despacho resuelve “(...) Ahora bien, se advierte a la abogada memorialista que no fue allegado poder alguno que la faculte para actuar dentro del proceso de la referencia, situación que imposibilita el reconocimiento de personería jurídica.

Por último, se recuerda que al interior del presente proceso la beneficiaria de alimentos cuenta con mayoría de edad, por lo tanto, es dicha beneficiaria la que está llamada a constituir apoderado judicial en su causa; no obstante, y siguiendo las líneas expuestas por la memorialista, si a la beneficiaria le fue asignada una persona de apoyo, dicha situación debe PROBARSE, pues no es un hecho notorio dentro del proceso que nos ocupa (...).” Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno.

Debe indicarse que, por sustracción de materia, al haberse pronunciado de fondo el Despacho respecto de la petición elevada, estimamos procedente solicitar el archivo de dicha vigilancia, no sin antes solicitarle a las partes que revisen juiciosamente los Estados que religiosamente elabora y sube en el portal web de la Rama Judicial la Secretaría, pues de una simple revisión se evidenciaría que lo pretendido ya fue atendido por el Despacho desde antes de la presentación de esta vigilancia.”

Por su parte, la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo, en calidad de Secretaría del Juzgado 006 de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, en donde señaló que:

“(...)Tras algunos mensajes remitidos sin el cumplimiento de los requisitos para el desarchivo, con respuesta automática de las instrucciones para tal propósito, finalmente, el 17 de mayo a las 4:33 pm se recibió a través del correo institucional del Juzgado memorial aportado por la mencionada profesional del derecho, anexo y visible en el expediente digital del proceso en Archivo 03 03-13001311000620100030600 Memorial solicita desarchivo mayo-24.pdf en el que solicitaba el desarchivo del expediente. La misma, fue remitida al correo de archivo central para que se realizara el desarchivo del expediente el 22 de mayo de 2024 04- 13001311000620100030600 Remite solicitud a archivo central y recepción expediente digital.pdf recibiendo el expediente digitalizado el 24 de mayo de 2024.

4. Verificada la solicitud y ubicado el expediente bajo el conocimiento del Señor Juez dado el dominio que también tiene sobre la cuenta de correo electrónico del Juzgado, efectuó la asignación en el reparto interno del expediente el día 27 de mayo de 2024 e ingresó al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del CGP al día siguiente hábil, esto es el 28 de mayo de 2024

5. Emitida la decisión de fecha 28 de mayo de 2024, de conformidad con la ley, se procedió a realizar la respectiva notificación mediante estado N°093 de 29 de mayo de 2024 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

5. Habiéndose cumplido el término legal de la notificación, la mencionada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, no se han recibido solicitudes posteriores que requieran pronunciamiento del Despacho, distintas a la notificación de la Vigilancia judicial Administrativa formulada por la señora GLORIA JIMENEZ BAYONA y que es objeto de este informe”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Jiménez Bayona, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcance de la vigilancia administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial.

En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, mediante mensaje de datos del 5 de junio de 2024⁵, la señora Gloria Inés Jiménez Bayona, en calidad de parte demandante dentro del proceso judicial de alimentos con radicado N° 13001311000620100030600 que cursa en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa⁶, en razón a que, según afirma, no se ha desarchivado el proceso judicial, pese haberlo solicitado innumerables veces.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-579 del 11 de marzo de 2024⁷, se requirió a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de

⁵ Archivo 01 del expediente administrativo.

⁶ Repartida el 7 de junio de 2024.

⁷ Archivo 04 del expediente administrativo.

tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación comunicada el 14 de junio de 2024⁸.

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Carlos Eduardo García⁹, en su calidad de juez del despacho encartado, manifestó que el proceso judicial fue reintegrado de archivo central, y cuenta con providencia del 28 de mayo de 2024 en donde resolvió no reconocer personería jurídica a la memorialista.

Por su parte, la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo¹⁰, relató las actuaciones surtidas dentro del proceso de marras, y manifestó que la decisión de fecha 28 de mayo de 2024, se notificó mediante estado No. 093 del 29 de mayo de 2024, publicado en el portal web de la Rama judicial.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales, el expediente digital y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que se surtieron las siguientes actuaciones así:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud reconocimiento de personería y pago de títulos	19/04/2024
2	Respuesta del juzgado mediante la cual se le indica a la actora que el proceso se encuentra archivado, se le indicó el trámite que se debe adelantar para su desarchivo	19/04/2024
3	Solicitud de desarchivo	17/05/2024
4	Remisión de solicitud de desarchivo al Archivo Central	24/05/2024
5	Auto resuelve no reconocer personería jurídica	28/05/2024
6	Notificación por estado	29/05/2024
7	Comunicación de requerimiento de informe de vigilancia judicial administrativa.	05/06/2024
8	Solicitud de reconocimiento de persona de apoyo y entrega de títulos	19/06/2024
9	Auto resuelve solicitud de reconocimiento de persona de apoyo y entrega de títulos	20/06/2024

Conforme a las actuaciones relacionadas en precedencia, se determina que no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, teniendo en cuenta que lo pretendido por el

⁸ Archivo 05 del expediente administrativo

⁹ Archivo 07 de expediente administrativo

¹⁰ Archivo 09 del expediente administrativo

quejoso, fue debidamente resuelto, inclusive, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante a lo anterior, será del caso exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si el trámite fue adelantado por el juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

SE DISPONE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Inés Jiménez Bayona, en calidad de parte demandante dentro del proceso judicial de alimentos con radicado N° 13001311000620100030600 que cursa en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente resolución.

Segundo: Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si el trámite fue adelantado por el juzgado.

Tercero: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo Juez y secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.

Cuarto: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hoja No. 7 Resolución CSJBOR24-783
26 de junio de 2024



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.AEGP/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia